



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 27 días del mes de octubre de 2015

205°, 156°, 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 071/2015

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1.785, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014 y reformada parcialmente mediante Decreto N° 1.467 de fecha 18 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 6 del artículo 13 y numerales 18 y 19 del artículo 23 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, y combatiendo la usura y la especulación, a los fines de garantizar la estabilidad de los precios, velando por el desarrollo humano integral de la población y contribuir a elevar su nivel de vida.

Dicta la presente;



**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÁXIMOS
DE LOS ALIMENTOS QUE SE INDICAN**

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI) de los alimentos que se indican en la presente Providencia Administrativa.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, que produzcan y/o importen los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) Precio Máximo de Venta del Productor, Importador o Prestador Intermediario (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor, importador o prestador intermediario puede venderlo.
- c) Porcentaje Máximo De Granos Defectuosos (Café):** Es la cuantificación de la cantidad de defectos, arrojado durante un proceso de análisis. Es aquel grano que sufre daños, ya sea interna o externamente, durante el proceso de cultivo o durante el proceso de beneficio, seco o lavado.
- d) Porcentaje de Grano Negro (Café):** Se refiere al grano totalmente de este color y tiene como causas: la cosecha de frutos verdes, que al despulparlos se les elimina también la corteza de pergamino y al secarlos se torna de color negro, por deficiencias de nutrientes del cafeto (frutos secos, frecuentes en los extremos de las ramas que carecen de hojas) y por no haber completado su ciclo de maduración.
- e) Porcentaje de Parapara (Café):** Es el fruto seco de café que contiene todas sus cortezas.



A large, stylized handwritten signature in the bottom right corner of the page.

f) Porcentaje de Picadillo (Café): Es aquel grano que se parte y/o fragmenta durante el proceso de trillado, y es considerado merma (pérdida) ya que es grano que no puede ser tostado.

g) Porcentaje de Granos Pequeños (Café): Son aquellos granos de café que pasan a través de un tamiz de 14 micras o menor.

Fijación de Precios Máximos de Venta

Artículo 3. Se fijan los Precios Máximos de Venta a nivel del Productor y/o del Importador (PMVPI), de los alimentos que se señalan a continuación:

| RUBRO | % MAX. GRANOS DEFECTUOSOS | % MAX. GRANOS NEGROS | % PICADILLO | % PARAPARA | % GRANOS PEQUEÑOS | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | PMVPI (Bs) |
|---|---------------------------|----------------------|-------------|------------|-------------------|----------|------------------|------------|
| Café Verde al Productor (Lavado Superior) | 0 - 12 | 3 | MAX. 5 | MAX. 5 | MAX. 5 | 1 | Quintal | 15.120,00 |
| Café Verde al Productor (Lavado) | 13 - 25 | 6 | MAX. 5 | MAX. 5 | MAX. 6 | 1 | Quintal | 15.000,00 |
| Café Verde al Productor (Natural Bueno) | 26 - 50 | 10 | MAX. 5 | MAX. 5 | MAX. 8 | 1 | Quintal | 13.000,00 |
| Café Verde al Productor (Natural Corriente) | 50-60 | 20 | MAX. 7 | MAX. 7 | MAX. 10 | 1 | Quintal | 9.000,00 |

| Nº | RUBRO | CANTIDAD | MEDIDA | PMVPI |
|----|---|----------|--------|-------|
| | | | | (Bs.) |
| 1 | Maíz Blanco (neto acondicionado de producción nacional, 12% de humedad y 0% de impurezas, pagado al productor primario) | 1 | Kg | 15,00 |
| 2 | Maíz Amarillo (neto acondicionado de producción nacional, 12% de humedad y 0% de impurezas, pagado al productor primario) | 1 | Kg | 22,00 |

| Nº | RUBRO | CANTIDAD | MEDIDA | PMVPI |
|----|--|----------|--------|-------|
| | | | | (Bs.) |
| 1 | Arroz Paddy Húmedo "Tipo A" (pagado al productor primario, puesto en los sitios de recepción habitual) | 1 | Kg | 16,80 |
| 2 | Arroz Paddy Húmedo "Tipo B" (pagado al productor primario, puesto en los sitios de recepción habitual) | 1 | Kg | 16,70 |

Normas específicas en el rubro maíz

Artículo 4. En el caso de los rubros de maíz blanco y amarillo, el precio establecido será pagado al productor en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el silo, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha.

En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, el establecimiento agroindustrial adquirente y el productor agrícola acordarán el pago sobre el flete.

Artículo 5. Las condiciones de entrega del maíz, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre el establecimiento agroindustrial adquirente y el productor agrícola.

Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta del establecimiento agroindustrial y, en caso de entregas de maíz acondicionado, deberán ser reconocidas por éste las tarifas convenidas entre las partes.

Normas específicas en el rubro arroz

Artículo 6. Se entiende por sitio habitual de recepción, el lugar o establecimiento en el cual el productor entrega o consigna el Arroz Paddy que produzca, a los fines de su acopio, beneficio o industrialización.

A los efectos de la presente Providencia Administrativa, la clasificación y la recepción de Arroz Paddy Húmedo debe hacerse conforme con lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 7. El precio del Arroz Paddy Húmedo que se establece en la presente Providencia, será pagado al productor en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de facturación del arrime.



Cuando el Arroz Paddy a comercializar está seco y acondicionado, el precio será el resultante de la sumatoria del precio de la materia prima (Arroz Paddy Húmedo) incluyendo los servicios de secado, almacenamiento, despacho y costos financieros. Estos últimos se ocasionan en caso que el arroz tenga más de treinta (30) días continuos en el sitio habitual de recepción.

Márgenes Máximos

Artículo 8. Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos.

Duplicidad de Unidades de Medida

Artículo 9. Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI) será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

Artículo 10. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 11. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios máximos de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 12. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Los precios de venta del productor primario, establecido en la presente Providencia, se aplicará a la cosecha arrimada de Arroz Paddy el cual tendrá vigencia a partir del 19 de Septiembre de



A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

2015, para los rubros Maíz Blanco y Maíz Amarillo tendrá vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2015, y a para el rubro Café será a partir del 1 de Octubre de 2015

Comuníquese y Publíquese,



Cesar Leopoldo Ferrer Dupuy

Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 1.785, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015